



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO -
ELECTORALES DEL CIUDADANO
Y JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTES: ST-JDC-710/2021
Y ST-JRC-203/2021 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: ANTONIO
HERNÁNDEZ TRUJILLO Y
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

PARTE TERCERA INTERESADA:
PAOLA IVONNE COTERO LUGO Y
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO: ALFONSO JIMÉNEZ
REYES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a cuatro de noviembre de
dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en los expedientes JDCL/418/2021 y JI/154/2021, acumulados, por medio de la cual, por un lado, revocó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEM/CME114/16/2021 de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Villa Guerrero, así como las constancias otorgadas a los ciudadanos Noé Saúl Hernández

ST-JDC-710/2021 Y ST-JRC-203/2021
ACUMULADOS

Garcia y a Luis Daniel Arce Díaz como sextos regidores propietario y suplente, respectivamente y, por el otro, confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEM/CME114/16/2021 de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Villa Guerrero, así como la constancia otorgada a Paola Ivonne Coteru Lugo designada como séptima regidora.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno¹, se llevó a cabo la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa al Congreso local, así como de integrantes de los ayuntamientos del Estado de México.

2. Cómputo municipal, declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría relativa. El nueve de junio, el Consejo Municipal con sede en Villa Guerrero, Estado de México, realizó el cómputo municipal de la elección de integrantes de ayuntamiento de ese municipio, por el principio de mayoría relativa, mismo que concluyó el diez del mismo mes y año, em que se arrojaron los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN VILLA GUERRERO ESTADO DE MÉXICO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	5,140	Cinco mil ciento cuarenta
	5,126	Cinco mil ciento veintiséis

¹ Todas las fechas son del año dos mil veintiuno, salvo que se exprese algo distinto.

TOTAL DE VOTOS EN VILLA GUERRERO ESTADO DE MÉXICO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	7,671	Siete mil seiscientos sesenta y uno
	7,919	Siete mil novecientos diecinueve
	88	Ochenta y ocho
	340	Trescientos cuarenta
	176	Ciento setenta y seis
Votos válidos	26,460	Veintiséis mil cuatrocientos sesenta
Candidatos no registrados	18	Dieciocho
Votos nulos	671	Seiscientos setenta y uno
Votación total en el municipio	27,149	Veintisiete mil ciento cuarenta y nueve

Al finalizar el cómputo en la citada sesión, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría relativa.

3. Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y entrega de la constancia respectiva. En la sesión referida el Consejo Municipal realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, y entregó las constancias respectivas, en los términos siguientes:

ASIGNACIÓN DE REGIDURIAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN VILLA GUERRERO ESTADO DE MÉXICO				
PARTIDO O COALICIÓN	PROPIETARIO	SUPLENTE	CARGO	GÉNERO

**ST-JDC-710/2021 Y ST-JRC-203/2021
ACUMULADOS**

ASIGNACIÓN DE REGIDURIAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN VILLA GUERRERO ESTADO DE MÉXICO				
PARTIDO O COALICIÓN	PROPIETARIO	SUPLENTE	CARGO	GÉNERO
	Juan Emmanuel Tapia Herrera	Jorge Alejandro Sánchez Arizmendi	5ª regiduría	Hombre
	Noé Saúl Hernández García	Luis Daniel Arce Díaz	6ª regiduría	Hombre
	Paola Ivonne Cotero Lugo	Angélica Zarza Ballina	7ª regiduría	Mujer

4. Impugnaciones en la instancia local. El catorce de junio, el Partido Revolucionario Institucional y el ciudadano Antonio Hernández Trujillo presentaron, ante el Consejo Municipal con sede en Villa Guerrero, Estado de México, medios de impugnación a fin de controvertir la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, así como la entrega de constancias a los ciudadanos Noé Saúl Hernández García y Luis Daniel Arce Díaz como sextos regidores propietario y suplente, así como la entrega de las constancias a las ciudadanas Paola Ivonne Cotero Lugo y Angélica Zarza Ballina, como séptimas regidoras, respectivamente. Dichos juicios fueron registrados con las claves JI/154/2021 y JDCL/418/2021.

5. Sentencia dictada en los medios de impugnación locales (acto impugnado). El veintinueve de septiembre, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia, mediante la cual, entre otras cuestiones, revocó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEM/CME114/16/2021 de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Villa Guerrero, así como las constancias otorgadas a Noé Saúl Hernández García y a Luis

Daniel Arce Díaz como sextos regidores propietario y suplente, respectivamente y, por el otro, confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEM/CME114/16/2021 de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Villa Guerrero, así como la constancia otorgada a la ciudadana Paola Ivonne Coteró Lugo designada como séptima regidora.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y juicio de revisión constitucional electoral. En contra de la resolución anterior, el tres de octubre, el ciudadano Antonio Hernández Trujillo, así como el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, promovieron sendos escritos de demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como el respectivo juicio de revisión constitucional electoral.

III. Recepción de los medios de impugnación. El tres de octubre, se recibieron, en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, las demandas y las demás constancias relacionadas con los presentes juicios.

IV. Integración de los expedientes y turno a la ponencia. Ese mismo tres de octubre, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes ST-JDC-710/2021 y ST-JRC-203/2021, respectivamente, y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Remisión de las constancias del trámite de ley. El seis de octubre, el Tribunal Electoral del Estado de México remitió a la Sala Regional las constancias del trámite de ley de

**ST-JDC-710/2021 Y ST-JRC-203/2021
ACUMULADOS**

ambos juicios, de las que se desprende la comparecencia de terceros interesados.

VI. Radicación y admisión de los juicios. Mediante proveídos de ocho de octubre, el magistrado instructor radicó los expedientes en su ponencia y admitió a trámite las demandas de juicio de revisión constitucional electoral y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se resuelven.

VII. Cierres de instrucción. Al advertir que no existían diligencias pendientes por realizar, en su oportunidad, se declararon cerradas las instrucciones en ambos juicios, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, primer párrafo; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 173, primer párrafo, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, incisos c) y d); 4º; 6º; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso b); 86, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, toda vez que se trata de medios de impugnación promovidos en contra de una sentencia emitida por

un tribunal estatal, relacionada con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional; así como las constancias otorgadas a los ciudadanos designados como regidores de representación proporcional, perteneciente a una de las entidades federativas en las que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo General 8/2020, por el cual, aun cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio de manera no presencial.

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En los presentes medios de impugnación se controvierte la sentencia de veintinueve de septiembre, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México en los expedientes JDCL/418/2021 y JI/154/2021, acumulados. Tal resolución fue aprobada por unanimidad de votos de las magistraturas que integran ese órgano jurisdiccional.

Hecha la precisión que antecede, se tiene por existente el acto impugnado.

CUARTO. Acumulación. Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en cuanto al acto reclamado y la autoridad responsable, toda vez que, en ambos casos, impugnan la sentencia dictada en los juicios JDCL/418/2021 y JI/154/2021,

ST-JDC-710/2021 Y ST-JRC-203/2021 ACUMULADOS

acumulados, por medio de la cual, por un lado, revocó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEM/CME114/16/2021 de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Villa Guerrero, así como las constancias otorgadas a los ciudadanos Noé Saúl Hernández García y a Luis Daniel Arce Díaz como sextos regidores propietario y suplente, respectivamente y, por el otro, confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEM/CME114/16/2021 de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Villa Guerrero, así como la constancia otorgada a la ciudadana Paola Ivonne Coterio Lugo designada como séptima regidora.

Por tanto, con la finalidad de facilitar la resolución de los juicios mencionados, así como evitar el dictado de sentencias contradictorias entre sí, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 y 80, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-203/2021 al diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales ST-JDC-710/2021, por ser éste el primer medio de impugnación que se promovió.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente cuya acumulación se decreta.

QUINTO. Procedencia. Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7°, 8°, 9°, 12, párrafo 1, incisos a) y b); 13; 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso

f), y 2; 86, párrafo 1, así como 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley de medios citada, por lo siguiente:

- **Requisitos comunes en el juicio ciudadano y el juicio de revisión constitucional electoral.**

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito, en ellas se hace constar el nombre de los actores, el domicilio para recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que les causa la resolución controvertida y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de quienes promueven los medios de impugnación.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la sentencia impugnada fue dictada el veintinueve de septiembre, ésta fue notificada a los hoy actores el treinta de septiembre y presentaron, en ambos casos, ante la autoridad responsable, su escrito de demanda el tres de octubre siguiente, por lo que es evidente que los medios de impugnación se presentaron dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto.

c) Legitimación y personería. Este requisito se satisface, ya que el juicio ciudadano fue promovido por un ciudadano, por su propio derecho, al considerar que se vulneró su derecho político-electoral de ser votado, por lo que se tiene por satisfecho este requisito.

Asimismo, quien promovió el juicio de revisión constitucional electoral es un partido político, por conducto de su representante propietario debidamente acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, debido a que, en el caso del juicio para la protección de los derechos

**ST-JDC-710/2021 Y ST-JRC-203/2021
ACUMULADOS**

político-electorales del ciudadano, el ciudadano promovente fue quien presentó el medio de impugnación local; mientras que, en el caso del Partido de la Revolución Democrática, quien promueve el juicio de revisión constitucional en materia electoral, fue a quien le afectó el dictado de la sentencia impugnada y que, en su concepto, es contraria a sus intereses.

e) Definitividad y firmeza. Se colma este requisito, porque no se encuentra previsto algún medio de impugnación en la legislación electoral del Estado de México para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral local, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente o a instancia de parte, el acto impugnado, la cual deba ser agotada, previamente, a la presentación de los medios de impugnación en que se actúa.

- **Requisitos especiales del juicio de revisión constitucional electoral.**

f) Violación de preceptos de la constitución federal. El partido político promovente aduce que la sentencia impugnada transgrede lo dispuesto en los artículos 1º; 14; 16; 41, fracción I, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo que se satisface este requisito formal, ya que éste no implica el análisis previo de los agravios expuestos.²

g) Que la reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales. La reparación solicitada es factible, puesto que, de acoger la pretensión del partido actor, existe la posibilidad jurídica y

² Sirve de sustento, lo dispuesto en la jurisprudencia 2/97, de rubro JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA, consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 380 y 381.

material de revocar o modificar la sentencia impugnada, con todos sus efectos jurídicos.

Aunado al hecho de que, en términos de lo dispuesto en los artículos 16 y 19, párrafo primero, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, los Ayuntamientos iniciarán su periodo el 1º de enero del año inmediato siguiente al de las elecciones municipales ordinarias.

h) Violación determinante. Se considera que la demanda cumple con ese requisito, toda vez que, de resultar fundados los motivos de disenso, este órgano jurisdiccional revocaría, de ser el caso, la determinación de la autoridad responsable en lo que es materia de impugnación, la cual conlleva la revocación de la sentencia impugnada y de los ajustes de paridad realizados por el Tribunal Electoral del Estado de México en la sentencia impugnada.

Sirve de sustento a lo anterior, lo dispuesto en la jurisprudencia 15/2002, de rubro VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.³

i) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado. Este requisito se tiene por acreditado, ya que el partido actor presentó el medio de impugnación previsto en la normativa local; esto es, el juicio de inconformidad, al cual le recayó la sentencia controvertida.

SEXTO. Estricto derecho en el juicio de revisión constitucional electoral. Es importante destacar que la

³ Consultable en la *Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 703 y 704.

ST-JDC-710/2021 Y ST-JRC-203/2021 ACUMULADOS

naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre tales principios destaca el hecho de que, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el presente medio de impugnación no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un juicio de estricto derecho, lo cual impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando éstos no puedan ser deducidos, claramente, de los hechos expuestos, imponiendo a esta Sala Regional el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por la parte enjuiciante.

Como lo ha sostenido, reiteradamente, la Sala Superior, la expresión de agravios se puede tener por formulada, con independencia de su ubicación, en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no está sujeto a un procedimiento o formulario solemne.⁴

Sin embargo, lo cierto es que, como requisito indispensable para tener por formulados los agravios, se exige la expresión clara de la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que

⁴ En tal sentido, véase el criterio contenido en la jurisprudencia 3/2000 de rubro AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

ocasiona el acto o sentencia impugnada, así como los motivos que originaron ese agravio.

Lo anterior, para que, con la argumentación expuesta por la parte enjuiciante, dirigida a demostrar la ilegalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio y resolución, conforme con los preceptos jurídicos aplicables.

De ahí que, los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de Derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir su resolución; esto es, la parte actora debe hacer patente que los argumentos en los que la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme con los preceptos normativos que estimó aplicables, son contrarios a Derecho, pues, de lo contrario, sus planteamientos se calificarían de inoperantes.

Lo expuesto, sin perjuicio de que el presente juicio de revisión constitucional electoral está acumulado a un juicio ciudadano, en el que sí procede la suplencia de la queja.

SÉPTIMO. Procedencia de los escritos de las partes terceras interesadas. En los presentes juicios, los escritos presentados por la ciudadana Paola Ivonne Coterio Lugo, así como del Partido Revolucionario Institucional, como parte tercera interesada, satisfacen los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. Los escritos fueron debidamente presentados ante la autoridad responsable; en estos se hizo constar el nombre y la firma autógrafa de quienes comparecieron como parte tercera interesada; se señaló el domicilio para oír y recibir notificaciones, y se formuló la oposición a las pretensiones de las

**ST-JDC-710/2021 Y ST-JRC-203/2021
ACUMULADOS**

partes actoras mediante la exposición de los argumentos que consideraron pertinentes.

b) Oportunidad. Los escritos fueron presentados dentro de las setenta y dos horas contadas a partir de la publicación del medio de impugnación, como se detalla a continuación:

1) Oportunidad en la presentación del escrito de tercero interesado en el expediente ST-JDC-710/2021

Octubre 2021			
Domingo 3	Lunes 4 24 horas	Martes 5 48 horas	Miércoles 6 72 horas (Vence el plazo a las 15:00 horas)
15:00 horas Se hizo del conocimiento público mediante cédula fijada en estrados		17:51 horas Presentación del escrito de la ciudadana Paola Ivonne Cotero Lugo como tercera interesada.	

2) Oportunidad en la presentación del escrito de tercero interesado en el expediente JRC-203/2021.

Octubre 2021			
Domingo 3	Lunes 4 24 horas	Martes 5 48 horas	Miércoles 6 72 horas (Vence el plazo a las 15:00 horas)
15:00 horas Se hizo del conocimiento público mediante cédula fijada en estrados		17:51 horas Presentación del escrito de la ciudadana Paola Ivonne Cotero Lugo como tercera interesada.	13:33 horas Presentación del escrito por parte del Partido Revolucionario Institucional como tercero interesado.

c) Legitimación y personería. El párrafo 2, del artículo 12 de la ley citada, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que

lo represente, siempre y cuando justifiquen la legitimación para ello.

Pese a que, en la elección municipal de Villa Guerrero, Estado de México, sobre la que se analiza la asignación de regidores de representación proporcional, participaron los partidos políticos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional en coalición, cabe precisar que acuden al presente juicio de manera individual y no en representación de la coalición a la que pertenecieron, deduciendo derechos de los militantes de sus propios partidos y no de la coalición que integraron.

De esa forma, es evidente que el Partido Revolucionario Institucional está legitimado para comparecer en defensa del triunfo de la candidatura postulada por su Partido en la postulación que realizaron en la coalición a la que pertenecía.

OCTAVO. Síntesis de los agravios. Los actores hacen valer los siguientes motivos de agravio.

- **ST-JDC-710/2021.**

1. Violación a la paridad de género. La parte actora aduce que resulta incongruente que el género mujer sea beneficiado en el porcentaje de representación proporcional de regidurías del municipio de Villa Guerrero, Estado de México, por el simple hecho de ser mujer y el actor hombre.

Sostiene que, en el presente caso, al haberse beneficiado el género mujer con la sexta regiduría, resultaba evidente que la séptima regiduría le correspondía a un hombre por el principio de alternancia que se desarrolla en la sentencia impugnada. Al no haber respetado el principio de alternancia en la asignación de regidurías de representación proporcional en el municipio de Villa

ST-JDC-710/2021 Y ST-JRC-203/2021 ACUMULADOS

Guerrero se violentaron los principios, leyes, tratados internacionales y la propia Constitución Federal.

2. Discriminación. Afirma que resulta discriminatorio que el género mujer se haya beneficiado en el porcentaje de representación proporcional de regidurías en el municipio de Villa Guerrero, Estado de México, por el simple hecho de ser mujer, con lo que se violenta en su contra lo dispuesto en los artículos 1º y 5º de la Constitución federal, ya que se evidencia el total apego al género femenino.

- **ST-JRC-203/2021.**

1. Coalición entre los principios de representación y de paridad sustantiva. Considera que con la determinación de la autoridad responsable de reasignar la sexta regiduría al género femenino se afectan los derechos políticos del partido político, bajo el supuesto principio de paridad de género. Sostiene que el principio de paridad de género no encuentra sustento en la literalidad de la Constitución federal, por lo que se trata de un principio de menor jerarquía que el principio de representación, que sí tiene sustento constitucional, por lo que, en su consideración, el Tribunal Electoral del Estado de México debió considerar la relación con el derecho de autoorganización de los partidos políticos y el deber de estos de respetar los derechos de las personas y los principios del Estado democrático, por lo que debió respetar el orden de prelación de las candidaturas y al no hacerlo violó lo dispuesto en los artículos 3, párrafos 1, 3 y 4; 23, párrafo 1, inciso c), y 25, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos.

2. La sobrerrepresentación. Sostiene que, en el presente caso, no existe la sobrerrepresentación de un género en específico. Lo anterior, porque la totalidad del cabildo se

encuentra integrada por nueve cargos, es decir, un número impar, por lo que la paridad nunca podrá darse, es decir, siempre habrá una superioridad de un género sobre otro, atendiendo a la naturaleza impar que existe en la integración del cabildo.

En su consideración, la paridad de género se colmó en la asignación de los cargos de mayoría relativa, en los que designaron tres regidurías para hombre y tres regidurías para mujer y para el caso de la asignación de las tres regidurías de representación proporcional resulta ser un número impar por lo que siempre habrá un desequilibrio para uno de los géneros, por lo que debe respetarse, en todo momento, el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada por los partidos políticos.

Si bien reconoce que la autoridad puede establecer medidas tendentes a la paridad sustantiva, señala que lo podrá hacer siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios de la materia electoral, por lo que al no existir la subrepresentación en la asignación de regidores de representación proporcional en el ayuntamiento de Villa Guerrero, el Tribunal Electoral del Estado México no debió realizar ajustes en la asignación de las regidurías de representación proporcional, por lo que, con la sentencia combatida, se violaron los principios de representación proporcional, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Alega que supuesta subrepresentación siempre existirá al estar integrado el cabildo por un número de cargos impar, por ello, la designación de representación proporcional deberá atender a criterios objetivos, con los cuales se armonicen los principios de paridad, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autoorganización de los partidos y el principio democrático en estricto sentido; sin embargo, éstos últimos son desatendidos en la sentencia impugnada, tomando en

**ST-JDC-710/2021 Y ST-JRC-203/2021
ACUMULADOS**

consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos por el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia bajo el principio de alternancia, cuya aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla.

3. Periodos electivos anteriores. En su consideración, el Tribunal Electoral del Estado de México retrotrae en perjuicio de su partido la historia de los periodos electivos anteriores para tratar de justificar el ajuste de paridad de género. Esto es, para justificar la sentencia impugnada, la responsable describe periodos electivos anteriores en los que no existía el principio de paridad de género, por lo que no puede sostener una resolución sobre la base de nuevos paradigmas que anteriormente no existían, en perjuicio de los intereses partidarios.

NOVENO. Estudio de fondo. En la sentencia impugnada, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió lo siguiente:

a) Respecto del juicio de inconformidad JI/154/2021

- Determinó revocar el acuerdo de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de Villa Guerrero, Estado de México, así como las constancias otorgadas con motivo de dichas designaciones. Además, vinculó al consejo municipal para que, dentro del plazo de cinco días naturales entregara las constancias a dos ciudadanas mujeres como sextas regidoras de representación proporcional de ese municipio;
- La litis radicó, en un primer momento, en determinar si la asignación de la sexta regiduría de representación proporcional al género masculino vulnera la paridad

sustantiva en la integración del ayuntamiento de Villa Guerrero, Estado de México;

- Las partes actoras en el medio de impugnación local manifestaron que el referido ayuntamiento se integró por tres hombres y tres mujeres de mayoría relativa, y las tres regidurías de representación proporcional fueron asignadas a dos hombres y una mujer, por lo que no se respetó la asignación paritaria;
- El tribunal local elaboró un marco normativo con diversa fundamentación relativa a los derechos político-electorales, en especial el acceso a cargos públicos de las mujeres. En este orden de ideas, el tribunal responsable realizó un análisis de la legislación electoral aplicable para la correcta designación de regidurías por el principio de representación proporcional en el municipio de Villa Guerrero, Estado de México, entre ellas analizó la fórmula de designación;
- Realizó un análisis del marco regulatorio en materia de paridad con base en el contenido de los acuerdos IEEM/CG/113/2021 (Acciones para alcanzar la paridad sustantiva en ayuntamientos) e IEEM/CG/143/2021 (Consideraciones para la asignación de cargos por el principio de representación proporcional en ayuntamientos con el Sistema Informático de Apoyo a Cómputos), de los cuales recogió los siguientes argumentos:
 - Respecto del primer acuerdo destacó los siguientes párrafos:
 - En la asignación de integrantes de los ayuntamientos por el principio de representación proporcional se podrán implementar, en su caso, acciones afirmativas que favorezcan la paridad sustantiva.

**ST-JDC-710/2021 Y ST-JRC-203/2021
ACUMULADOS**

- En los municipios en los que las planillas sean encabezadas por mujeres y la sindicatura corresponda al mismo género, en caso de que, no hayan resultado ganadoras por el principio de mayoría relativa y el partido tenga derecho a la asignación de representación proporcional, al momento de la asignación se tomará la primera minoría que corresponda al género femenino.”;
- Respecto del segundo acuerdo citó lo siguiente:
- El SIAC ejecutará una acción afirmativa relativa a que, en todos aquellos municipios en que las planillas sean encabezadas por mujeres y la sindicatura corresponda al mismo género, al momento de la asignación se tomará la primera minoría que corresponda al género femenino.
- En caso de que, al mismo partido político, coalición, candidatura común o independiente, le correspondiera la asignación de representación proporcional de más de un cargo en las condiciones descritas en el punto que antecede, primero se asignará al género femenino y posteriormente se regresará al orden de los cargos de la planilla, independientemente del género;
- Una vez que el tribunal local precisó el marco normativo aplicable, consideró que, a pesar de que la aplicación de la fórmula para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional no fue un hecho controvertido, era necesario revisar de manera detallada el procedimiento llevado a cabo por la autoridad administrativa para realizar la referida asignación. Por lo que, una vez hecho lo anterior, constató que conforme con la aplicación de la referida fórmula el ayuntamiento quedó integrado por cinco hombres y cuatro mujeres;

- En consecuencia, el tribunal responsable, con base en el marco normativo internacional, nacional, local, del criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior 43/2014, así como de los diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que, para garantizar las condiciones generales del ejercicio y disfrute de los derechos político electorales por las mujeres, el Estado mexicano adoptó la paridad, lo que tiene su fundamento en el principio de igualdad y no discriminación de las mujeres en la vertiente de su participación política. En ese sentido, destacó que la paridad es una medida permanente para establecer condiciones en que las ciudadanas puedan ejercer sus derechos político-electorales, sin que la Constitución federal haya establecido que tienen un carácter temporal, y que tiene como finalidad lograr la presencia paritaria de mujeres y hombres en los espacios donde se toman las decisiones públicas;
- Sostuvo, que la paridad obedece a la falta de presencia de las mujeres en los espacios políticos por lo que con esta se busca incentivar su participación en las contiendas electorales y su presencia en los órganos representativos del Estado mexicano; en consecuencia, es una forma de lograr la igualdad real y evitar la discriminación de las mujeres en la participación en la vida política del país;
- Destacó que, si bien el Consejo Municipal, al realizar la asignación controvertida fundó su actuar en el artículo 380, fracción III, del código electoral local, en cuyo texto se establece que la asignación de regidurías de representación proporcional se hará conforme al orden de la lista de candidatos registrada por cada uno de los partidos, candidaturas comunes, coaliciones o

**ST-JDC-710/2021 Y ST-JRC-203/2021
ACUMULADOS**

candidaturas independientes, empezando por el primer lugar de la lista de candidaturas a regidurías. Todo ello, en el presente caso aconteció, en virtud de que los ciudadanos designados ocupaban la postulación de la primera regiduría en la planilla de la candidatura común "Juntos Hacemos Historia, y esta asignación dio como resultado una integración del ayuntamiento no paritaria, desfavorecedora hacia el género femenino. Esto, según la responsable, ameritaba la implementación de una medida proteccionista de dicho género, ante la situación extraordinaria de discriminación en contra de las mujeres, en el municipio de Villa Guerrero, Estado de México, durante las recientes dos décadas;

Se demostró la situación de desventaja en la que se ha colocado al género femenino en dicho municipio, refiriéndose a las últimas siete elecciones del ayuntamiento de los años 2000, 2003, 2006, 2009, 2012, 2015 y 2018, donde al analizar su historia electiva, era patente la existencia de una constante sub representación en el género femenino respecto a la integración del ayuntamiento, por lo que dicha tendencia no paritaria a favor del género masculino se repetiría para la integración actual del ayuntamiento si se permitiera la asignación realizada por la autoridad administrativa.

- De esta manera, consideró que, en el caso, existía una situación extraordinaria derivada de un criterio objetivo, como lo es la presencia históricamente prevaleciente de hombres sobre mujeres por más de dieciocho años en el multicitado ayuntamiento, lo cual justificaba, en este caso, la necesidad de una interpretación progresista de la normativa electoral local, a efecto de garantizar la paridad sustantiva;

- Refirió que si bien en el código electoral local no existe una regla específica que permita modificar el orden de asignación de las regidurías de representación proporcional, lo cierto es que el deber de garantizar la paridad sustantiva lleva a la necesidad de establecer medidas tendentes para protegerla, aun si eso implica la modificación del orden de las listas registradas, pues, en su criterio, la autoridad electoral tiene esa facultad, cuyo límite es que no se afecte de forma desproporcionada o innecesaria los demás principios que rigen al sistema electoral, por lo que las acciones para la asignación de cargos de representación proporcional, implican un reajuste en las listas definitivas de los partidos, a fin de otorgar lugares a las candidaturas de un género subrepresentado, para lo cual no se vulnera el derecho fundamental al sufragio activo, según el texto de la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J.12/2019 (10a) de rubro REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL LAS ACCIONES PARA FAVORECER LA INTEGRACIÓN PARITARIA DE UN CONGRESO LOCAL QUE REAJUSTEN LAS LISTAS DE CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A ESCAÑOS POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A VOTAR, así como la jurisprudencia de observancia obligatoria de la Sala Superior 36/2015 de rubro REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA, y la jurisprudencia 10/2021, de rubro PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE

**ST-JDC-710/2021 Y ST-JRC-203/2021
ACUMULADOS**

JUSTIFICAN SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES;

- En mérito de lo anterior, llegó a la conclusión de que es apegado al principio de igualdad y no discriminación que los órganos municipales cuya integración sea impar se conformen por un número mayor de mujeres que de hombres, pues ello no viola el principio de igualdad, por el contrario, constituye un mecanismo para lograr la igualdad sustantiva. Además de que cualquier aplicador de la norma está obligado a instrumentar y de otorgar las medidas necesarias para alcanzar la paridad de género, mediante la postulación de candidaturas, así como la asignación para la integración de los órganos del Estado, tal y como lo razonó la Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-REC-1052/2018;
- El tribunal local recalcó que, aun y cuando se establezca como regla la inclusión de ambos géneros en una proporción ideal del cincuenta por ciento, lo cierto es que la restricción de un porcentaje mayor de mujeres implicaría el establecimiento de un tope a la participación femenina al circunscribirla únicamente a dicho porcentaje;
- Reforzó su fundamentación aludiendo a los diversos precedentes de esta Sala Regional en los cuales se sostuvo que, en la conformación de órganos impares en la integración de planillas con estas condiciones, deben prevalecer más mujeres; de tal manera que no puede considerarse que una medida que en origen tuvo como finalidad beneficiar al género femenino, se traduzca en una barrera que impida potenciar el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres. Además, que el principio de paridad es un límite para los hombres, pero no para las

mujeres, por lo que, la modificación de la alternancia que beneficie a las mujeres está correctamente justificado;

- En ese tenor, señaló que confirmar el acto impugnado implicaría limitar el número de mujeres que integran el ayuntamiento de Villa Guerrero, respecto a su derecho a ocupar cargos de elección popular, en detrimento tanto del empoderamiento de la mujer, coma de la incentivación a la participación en la vida pública;
- La modificación en la asignación de la sexta regiduría de representación proporcional, consistente en que se realice un cambio de género en la misma, es una medida razonable, proporcional y necesaria para lograr una paridad sustantiva en la integración del ayuntamiento, así coma la implementación de la alternancia de genera en favor de las mujeres;
- Señaló que en similares criterios fueron resueltos por ese órgano jurisdiccional el diez de julio tanto el juicio de inconformidad JI/124/2021 como el juicio ciudadano local JDCL/435/2021, acumulados, cuya resolución fue confirmada por la Sala Regional Toluca el veintiuno de septiembre al resolver los juicios ST-JDC/600/2021 y ST-JRC-70/2021, acumulados, al tomar coma base lo resuelto por la Sala Superior en la jurisprudencia 10/2021, de rubro PARIDAD DE GENERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES, y
- Po lo que realizar ajustes en la asignación de cargos de representación proporcional de tal manera que se reduzca el número de mujeres dentro del órgano de gobierno implicaría que una medida que se implementó para su

**ST-JDC-710/2021 Y ST-JRC-203/2021
ACUMULADOS**

beneficio se traduzca en un límite a su participación por el acceso al poder público y, por tanto, sería una restricción injustificada de su derecho de ocupar cargos de elección popular.

b) Respecto del juicio ciudadano local JDCL/418/2021

- El agravio esgrimido por la parte actora en el JDCL/418/2021, consistente en que la responsable omitió la paridad de género en la asignación de regidurías de representación proporcional al nombrar en la séptima regiduría a una mujer en lugar de un hombre, lo consideró infundado;
- Las acciones afirmativas en materia de paridad de género se establecieron en favor de la mujer, para atemperar la desigualdad histórica que ha padecido, con la finalidad de acelerar su participación en el ámbito político-electoral;
- En ese sentido, dichas acciones tienen las finalidades siguientes:
 1. Compensar o remediar una situación de injusticia o discriminación del pasado;
 2. La realización de una determinada función social, y
 3. Alcanzar una representación a un nivel de participación más equilibrada entre los grupos humanos.
- En consecuencia, de la interpretación del artículo 1º en relación con el 40 de la Constitución, se concluye que es obligación de las autoridades establecer acciones afirmativas a favor de las mujeres;
- Lo anterior llevó a la responsable a concluir que la interpretación propuesta por el actor en el JDCL/418/2021 de sustituir de la séptima regiduría a una mujer por un

hombre implicarla un trato preferencial para los hombres, sin sustentarse en el principio de igualdad y no discriminación. Ello, pues la aplicación de acciones afirmativas implica alcanzar una igualdad real y revertir la discriminación de la que históricamente las mujeres han sido objeto;

- Al modificarse la sexta regiduría por mujer, la séptima debe prevalecer con el género femenino, dada la conformación del Ayuntamiento, par tanto el beneficio de la alternancia que pretende el justiciable no opera en su favor, sino a favor del género femenino, y
- Por lo que a pesar de que la conformación de los órganos legislativos y del ayuntamiento establecen coma regla la inclusión de ambos géneros en una proporción ideal del cincuenta por ciento, lo cierto es que la restricción de un porcentaje mayor de mujeres implicaría el establecimiento de un tope a la participación femenina, al circunscribirla únicamente a dicho porcentaje.

Esta Sala Regional Toluca considera necesario, primeramente, llevar a cabo un estudio oficioso respecto de la integración del expediente en la instancia local por parte del Tribunal Electoral del Estado de México.

Pese a que los actores no hacen valer el agravio relativo a la debida integración del expediente local ante el Tribunal Electoral del Estado de México, esta Sala Regional, de oficio, revisará tal situación a partir de que la revocación de las constancias otorgadas a los ciudadanos Noé Saúl Hernández Garcia y a Luis Daniel Arce Díaz como sextos regidores propietario y suplente, respectivamente, implican la necesidad en la garantía de audiencia y de debida defensa de aquellos

ST-JDC-710/2021 Y ST-JRC-203/2021
ACUMULADOS

ciudadanos a los que se les privó de un derecho político-electoral.

En concepto de esta autoridad jurisdiccional, de manera oficiosa, se advierte que la debido proceso legal y la garantía de audiencia y de defensa, resultan relevantes en el contexto de la privación de un derecho fundamental previamente adquirido, por lo que existen razones suficientes para revocar la sentencia impugnada controvertido, conforme a las siguientes premisas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución, federal todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa Ley Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que en la propia Constitución establezcan.

Asimismo, el referido precepto constitucional dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con el Pacto Federal y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Tal noción fundamental se traduce en un parámetro obligatorio de carácter aplicativo e interpretativo, ya que constituye una norma en la cual se establece el principio *pro persona* que obliga a las y los operadores jurídicos a interpretar las normas aplicables conforme a la Constitución General y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas.

De igual forma, el invocado precepto constitucional establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con

los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

La reparación de las violaciones a los derechos humanos constituye una parte esencial, en virtud de que su objeto es hacer desaparecer, en la medida de lo posible, las consecuencias generadas con el acto violatorio del derecho y restablecer la situación que habría existido, de no haberse cometido el hecho vulnerador del derecho.

Una de las maneras de reparar las violaciones a los derechos humanos consiste, precisamente, en la restitución en el ejercicio y goce del derecho conculcado, la cual está sujeta al principio de proporcionalidad, porque la restitución no puede provocar una carga desmedida en relación con lo que se hubiera obtenido legítimamente, de no haber acontecido el hecho que vulneró el derecho.

Por su parte, en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución federal se establece el debido proceso legal y, en particular, la denominada garantía de audiencia, al disponer que los gobernados no podrán ser privados de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

La referida garantía constitucional se hace consistir en la oportunidad de las personas involucradas en un juicio para preparar una adecuada defensa, previamente al dictado del acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otros deberes, el cumplimiento de las formalidades esenciales del proceso, las cuales, se traducen de manera genérica en los siguientes requisitos:

**ST-JDC-710/2021 Y ST-JRC-203/2021
ACUMULADOS**

- a) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- b) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa;
- c) La oportunidad de alegar,
- d) El dictado de la resolución que dirima las cuestiones objeto de controversia.

En este sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **P./J.47/95**, de rubro: ***FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.***⁵

Por tanto, la garantía de audiencia previa puede definirse como el derecho concedido a toda persona para que de conformidad con el artículo 14 de la Constitución, previamente a cualquier acto de autoridad que eventualmente la prive de sus derechos o posesiones, se le brinde la oportunidad de defenderse en juicio, así como la posibilidad de ofrecer pruebas y alegatos, ante tribunales independientes, imparciales y establecidos con anterioridad al hecho.

De esta manera, se entiende que la garantía de audiencia previa se estableció con la finalidad de que el gobernado pueda tener la seguridad de que antes de ser afectado por la disposición de alguna autoridad, será oído en defensa; es decir, tal institución jurídica entraña protección en contra de actos de privación suscitados fuera de juicio. En esta tesitura, la garantía de audiencia como derecho fundamental en un proceso, consiste en la oportunidad que se concede a las partes para estar en aptitud de plantear una adecuada defensa.

⁵ Registro digital: 200234

Este derecho fundamental también ha sido reconocido en el ámbito supranacional, a través de diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, entre los cuales cabe citar lo dispuesto los artículos 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 8º y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Informe Panamá 1978, capítulo IV), ha reconocido el derecho a ser oído por un tribunal con las debidas garantías a efecto de exponer sus argumentos, considerándose inadmisibles las actuaciones judiciales en ausencia del acusado, cuando éste no ha sido notificado de la diligencia a llevarse a cabo.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (*Caso Tribunal Constitucional vs Perú*, sentencia de treinta y uno de enero de dos mil uno), ha señalado que:

[...]

Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.

[...]

De esta manera, al interpretar el artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte Interamericana dispuso que, en todo momento, las personas deban contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en todo proceso emanado del Estado.

En la Doctrina, el debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las

ST-JDC-710/2021 Y ST-JRC-203/2021 ACUMULADOS

personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.⁶

En el caso concreto, esta Sala Regional advierte, de manera oficiosa, que al dictar la sentencia cuestionada la autoridad responsable privó del ejercicio del derecho del voto pasivo a los ciudadanos Noé Saúl Hernández García y Luis Daniel Arce Díaz debido a que ordenó que se les revocara sus constancias de asignación como regidores, propietario y suplente, del Ayuntamiento de Villa Guerrero, Estado de México, sin que el Tribunal Electoral del Estado de México, ni el Instituto Electoral de esa entidad federativa le notificaron del proceso judicial respectivo y de la sentencia controvertida

El presente asunto implica una vulneración de la garantía de audiencia de los ciudadanos Noé Saúl Hernández García y Luis Daniel Arce Díaz derivado de la privación del ejercicio de un derecho fundamental previamente adquirido, sin hacerlo del conocimiento del promovente con antelación a que se asumiera tal determinación; los ciudadanos que eventualmente podrían ser afectados en su esfera de derechos no fueron emplazados o llamados a juicio en la instancia local, para efecto de que estuvieran en aptitud jurídica de aducir lo que a su derecho conviniera.

Tal inconsistencia procesal además de transgredir la garantía de audiencia de los ciudadanos Noé Saúl Hernández García y Luis Daniel Arce Díaz implicó la inobservancia del criterio establecido en la tesis relevante **XII/2019**, de rubro **NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS**.⁷

⁶ García Ramírez Sergio, *EL DEBIDO PROCESO, CRITERIOS DE LA JURISPRUDENCIA INTERAMERICANA*, México, Porrúa, 2012, página 22.

⁷ Fuente: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

En el referido criterio jurisdiccional se ha establecido por la Sala Superior que de conformidad con los artículos 1°, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que las garantías de audiencia y debido proceso imponen a las autoridades jurisdiccionales la obligación de oír a las partes, lo que implica, entre otros aspectos, brindarles la posibilidad de participar o defenderse en el proceso jurisdiccional.

Cuestión que en el caso no fue observada, ya que del análisis de las constancias que integran los expedientes locales de los juicios JDCL/418/2021 y JI/154/2021, acumulados, por medio de la cual, por un lado, revocó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEM/CME114/16/2021 de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Villa Guerrero, así como las constancias otorgadas a los ciudadanos Noé Saúl Hernández García y a Luis Daniel Arce Díaz como sextos regidores propietario y suplente, respectivamente y, por el otro, confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEM/CME114/16/2021 de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Villa Guerrero, así como la constancia otorgada a la ciudadana Paola Ivonne Coteró Lugo designada como séptima regidora, se advierte que de las actuaciones dictadas durante la sustanciación de esos medios de impugnación no es posible desprender algún elemento que acredite que el Tribunal Electoral local, al tener conocimiento de la eventual posibilidad de dejar sin efecto la designación de los ciudadanos Noé Saúl Hernández García y Luis Daniel Arce Díaz como regidores del Ayuntamiento de Villa Guerrero, los hubiera emplazado o dado vista debidamente.

ST-JDC-710/2021 Y ST-JRC-203/2021 ACUMULADOS

Lo anterior para que de manera anticipada a que se les privara del ejercicio del derecho voto pasivo, los referidos ciudadanos estuvieran en posibilidad jurídica y material de comparecer a la instancia local a fin de manifestar lo que estimaran conducente para defender su designación como integrante del citado ayuntamiento.

Sobre el particular, es necesario precisar que la obligación que impone al Tribunal Electoral local la carga procesal de llamar a terceros durante la sustanciación de los medios de impugnación deviene directamente de la Constitución General de la República, por lo que el órgano jurisdiccional estatal incurrió en una violación procesal que se tradujo en una afectación sustantiva al trasgredir la norma más fundamental del debido proceso.

Sin embargo, dadas las circunstancias extraordinarias del caso, particularmente, que la autoridad ahora demandada determinó dejar sin efectos un derecho adquirido por parte de los ciudadanos Noé Saúl Hernández García y Luis Daniel Arce Díaz en términos de lo asignación realizada por el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, en Villa Guerrero, este órgano jurisdiccional considera que el Tribunal Electoral local debió emplazarlos a juicio.

Esto es, si el Tribunal local optó por modificar de manera directa la asignación de regidurías realizada por el Consejo Municipal Electoral, de ahí que necesariamente debió tutelar y garantizar las formalidades esenciales del procedimiento de todos los sujetos implicados en la *litis*.

Conforme a las proposiciones jurídicas precedentes para esta Sala Regional Toluca resulta evidente que, en el análisis y resolución de la controversia planteada por los actores en la instancia local, la autoridad demandada tenía palmariamente identificado a los ciudadanos Noé Saúl Hernández García y Luis

Daniel Arce Díaz, como sujetos determinados con un interés contrario a la *litis* formulada por Antonio Hernández Trujillo y el Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior, porque resultaba evidente que en el supuesto de que los inconformes de la instancia local alcanzaran su pretensión ello se traduciría en la revocación de las constancias de Noé Saúl Hernández García y Luis Daniel Arce Díaz Cruz como regidores propietario y suplente, respectivamente, en la posición sexta del órgano municipal en cuestión, por lo que, en dichas circunstancias fácticas y jurídicas, la autoridad, necesariamente debió haberlos llamado para garantizarles la oportunidad de hacer valer sus defensas en tiempo y forma, en términos de los dispuesto en los artículos 1°, 14 y 16, constitucionales.

Asimismo, en términos de la aludida tesis relevante **XII/2019**, de rubro **NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS** la autoridad resolutora local debió ordenar la notificación personal en su llamamiento a juicio y de su sentencia en la que privó de derechos Noé Saúl Hernández García y Luis Daniel Arce Díaz, ya que conforme a la línea jurisprudencial establecida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral cuando una resolución deja sin efectos derechos que fueron previamente adquiridos, la notificación por estrados que lleve a cabo la autoridad jurisdiccional electoral es ineficaz, porque no garantiza que el afectado tenga conocimiento pleno de la resolución dictada en su perjuicio, ni el derecho a impugnar en tiempo y forma, por lo que dicha notificación debe realizarse de manera personal a efecto de garantizar, de manera efectiva, una adecuada y oportuna defensa.

**ST-JDC-710/2021 Y ST-JRC-203/2021
ACUMULADOS**

Sobre el particular, cabe resaltar que la línea jurisprudencial trazada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe ser seguida y atendida por todas las autoridades electorales, incluyendo, las del ámbito estatal, como el Tribunal Electoral del Estado de México.

De lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera imprescindible precisar, tanto lo extraordinario del caso, como los alcances del criterio que se sostiene:

- ⇒ En principio, la Constitución federal vincula a todas las autoridades, entre ellas, al Tribunal Electoral del Estado de México a llamar a juicio a terceros extraños;
- ⇒ Lo excepcional del presente caso surgió del ejercicio realizado por la autoridad jurisdiccional local, al ordenar de forma directa una asignación diversa de constancias de regidurías;
- ⇒ Al emitir tal decisión, dejó sin efectos las constancias de Noé Saúl Hernández García y Luis Daniel Arce Díaz, quienes estaban plenamente identificados o determinados y era manifiesto su interés contrario al de los enjuiciantes en los medios de impugnación de origen;
- ⇒ Lo anterior imponía al Tribunal demandado la obligación de garantizar las formalidades del procedimiento en el estudio que decidió emprender en plenitud de jurisdicción y brindar la posibilidad a Noé Saúl Hernández García y Luis Daniel Arce Díaz de alegar y ofrecer las pruebas que consideren pertinentes antes de dejar sin efectos el ejercicio de su derecho de pasivo, y
- ⇒ Máxime que, derivado de su estudio, habría una modificación en la integración del Ayuntamiento de Villa Guerrero, Estado de México.

Por las mismas consideraciones, este órgano jurisdiccional estima que, en el caso particular, tal como lo resolvió la Sala Superior al dictar sentencia en el recurso de reconsideración **SUP-REC-4/2018** con similares características al presente asunto, en el caso se actualiza un supuesto diverso al establecido en la jurisprudencia **34/2016**, de rubro: **TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**⁸

Cabe precisar que las consideraciones expuestas en el presente asunto, son similares y congruentes con las formuladas por la Sala Superior al resolver el citado recurso de reconsideración **SUP-REC-4/2018**, el cual motivó la integración de la referida tesis relevante **XII/2019**, de denominada **NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS.**⁹

De tal manera que lo hasta aquí expuesto resulta suficiente para revocar la sentencia controvertida y vincular a la autoridad responsable a que emita una nueva determinación, en los términos que se precisan en el siguiente considerando.

DÉCIMO. Efectos de la sentencia. Al haberse revocado la sentencia impugnada, de conformidad con lo previsto en el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y con el objeto de restituir en el ejercicio del derecho de audiencia de los ciudadanos Noé Saúl Hernández García y Luis Daniel Arce Díaz, lo procedente es:

⁸ Fuente: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

⁹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

ST-JDC-710/2021 Y ST-JRC-203/2021
ACUMULADOS

1. Revocar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en los juicios locales, tanto de inconformidad como ciudadano, identificados con las claves JDCL/418/2021 y JI/154/2021 acumulados, para el efecto de que, en un plazo máximo de **24** (veinticuatro) **horas**, computadas a partir de que se notifique esta sentencia, corra traslado con la copia de las demandas locales a Noé Saúl Hernández García y Luis Daniel Arce Díaz, así como a cualquier otro ciudadano que considere que eventualmente puede resultar privado del ejercicio de su derecho de voto pasivo derivado de la resolución de la controversia planteada en la instancia local.

Destacándose que tales notificaciones se deberán practicar de manera personal en el domicilio que esos candidatos hayan registrado ante el Instituto Electoral del Estado de México, en el contexto de su participación en el desarrollo del actual proceso electoral local.

2. Lo anterior, para que en el plazo de **72** (setenta y dos) **horas** computadas a partir de la notificación respectiva los candidatos de referencia, en su caso, hagan valer las consideraciones que a su derecho estimen convenientes, bajo apercibimiento que en el supuesto que no se desahoguen en tiempo y forma la vista respectiva, se tendrá por precluido el derecho a manifestar lo que a su interés convenga.

3. Desahogada la vista respectiva o concluido el aludido plazo de las **72** (setenta y dos) **horas**, el Tribunal Electoral del Estado de México deberá dictar una nueva determinación en un plazo máximo de 3 (tres) días naturales.

4. En el supuesto que el órgano jurisdiccional local considere que se debe dejar sin efectos alguna de las asignaciones de las regidurías realizadas por la autoridad administrativa electoral deberá de pronunciarse respecto de los

argumentos que, en su caso, los candidatos respectivos formulen al desahogar la vista.

5. Dentro de las 24 (veinticuatro) horas posteriores a que haya emitido la resolución correspondiente el Tribunal Estatal deberá notificar personalmente a cada uno de los ciudadanos vinculados en la controversia planteada en la instancia local.

6. Posteriormente a que se realicen las referidas comunicaciones procesales y dentro de un plazo similar de 24 (veinticuatro) horas, la autoridad responsable deberá hacerlo del conocimiento de esta Sala Regional, remitiendo las constancias respectivas que así lo acrediten entre las se incluya las concernientes las comunicaciones procesales.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional Toluca

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **acumula** el expediente del juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-203/2021, al diverso ST-JDC-710/2021. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en la parte final de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico, al Partido de La Revolución Democrática, al Partido Revolucionario Institucional, al ciudadano Antonio Hernández Trujillo y a la ciudadana Paola Ivonne Coterio Lugo, **por oficio,** al Tribunal Electoral del Estado de México y, **por estrados,** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

**ST-JDC-710/2021 Y ST-JRC-203/2021
ACUMULADOS**

Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.